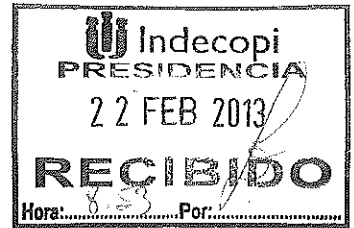




PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Dirección de Invencciones y Nuevas Tecnologías  
1380

**NFORME N° 0010 -2013/DIN**

A: : **Hebert Tassano Velaochaga**  
Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI

DE : **Bruno Mérchor Valderrama**  
Director de Invencciones y Nuevas Tecnologías

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1861/2012-CR Ley que exonera al Instituto de Innovación Agraria – INIA del pago de aranceles, tasas y otros cobros para ejecutar las acciones de certificación, registro, conservación, renovación y otros como obtentor de las variedades que cree o desarrolle

Referencia : Oficio N° 278-2012/2013-CEBFIF-CR (Hoja de trámite N° 16599)

Por medio del presente informe, la Dirección de Invencciones y Nuevas Tecnologías (DIN) emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1861/2012-CR Ley que exonera al Instituto de Innovación Agraria – INIA del pago de aranceles, tasas y otros cobros para ejecutar las acciones de certificación, registro, conservación, renovación y otros como obtentor de las variedades que cree o desarrolle.

**1. ANTECEDENTES**

A través del Oficio N° 278-2012/2013-CEBFIF-CR, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1861/2012-CR, Ley que exonera al Instituto de Innovación Agraria – INIA del pago de aranceles, tasas y otros cobros para ejecutar las acciones de certificación, registro, conservación, renovación y otros como obtentor de las variedades que cree o desarrolle.

**2. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY**

El presente informe se limita a efectuar un análisis de las implicancias del Proyecto de Ley, exclusivamente desde el punto de vista de las normas que son materia de competencia de este órgano funcional, es decir, la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo Cartagena, que establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, la Ley 28126, el Decreto Legislativo 1033, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, así como el Decreto Supremo 035-2011-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías  
1380

## 2.1. Exoneración de aranceles

El Artículo 1 del Proyecto de Ley 1861/2012-CR señala lo siguiente:

### “Artículo 1.- CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES PARA LOGRAR LOS DERECHOS DE OBTENTOR

Para efectos que se constituyan mecanismos que fomenten e incentiven el desarrollo tecnológico y la investigación agraria del Estado, con el objetivo de consolidar un sistema de producción sostenible, y se logre la promoción, registro y protección de variedades vegetales creadas y desarrolladas por el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, en calidad de obtentor de las mismas, estará exonerado de:

- 1.1 Aranceles, tasas, derechos u otros cobros creados o por crearse.
- 1.2 Servicios de transferencia, información y documentación a través de cualquier medio.
- 1.3 Cualquier otra acción necesaria, a nivel nacional, para el cumplimiento del objetivo de producción sostenible.

Exceptúese de la exoneración los pagos de publicación a efectuarse en el Diario Oficial “El Peruano”.”

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 27444<sup>1</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cobro de derechos de tramitación es procedente en tanto implique la prestación de un servicio específico e identificable a favor del administrado o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado, para lo cual se requiere como condición que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que se encuentre consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

<sup>1</sup> Artículo 44.- Derecho de tramitación

44.1. Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

44.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro: que la entidad esté facultada para exigirlo por una norma con rango de ley y que esté consignado en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

44.3 No procede establecer cobros por derecho de tramitación para procedimientos iniciados de oficio, ni en aquellos en los que son ejercidos el derecho de petición graciable o el de denuncia ante la entidad por infracciones funcionales de sus propios funcionarios o que deban ser conocidas por las Oficinas de Auditoría Interna.

44.4 No pueden dividirse los procedimientos ni establecerse cobro por etapas.

44.5 La entidad está obligada a reducir los derechos de tramitación en los procedimientos administrativos si, como producto de su tramitación, se hubieren generado excedentes económicos en el ejercicio anterior.

44.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisará los criterios y procedimientos para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías  
1380

Asimismo, el artículo 45 numeral 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

Por lo anterior, considerando que el INDECOPI se encuentra facultado para requerir el pago de los derechos de tramitación correspondientes a las solicitudes de certificado de obtentor<sup>2</sup>, que el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente aprobado por Decreto Supremo N° 085-2010-PCM publicado el 19 de Agosto de 2010, modificado mediante Decreto Supremo N° 110-2010-PCM de fecha 16 de diciembre de 2010 y Resolución Ministerial N° 346-2011-PCM de fecha 22 de diciembre de 2011 consigna los derechos a abonar y dado que por mandato legal no es posible otorgar un tratamiento especial en función del tipo de administrado que siga el procedimiento, como sería en este caso el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, esta Dirección considera que no correspondería aceptar la exoneración de las tasas correspondientes a la tramitación de una solicitud de certificado de obtentor competencia de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías conforme lo propone el proyecto de ley.

## 2.2 Requisito de novedad

El artículo 2 del Proyecto de Ley 1861/2012-CR señala lo siguiente:

### “Artículo 2º.- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE NOVEDAD

Compútese el inicio del plazo para el requisito de novedad de la variedad presentada ante la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), desde la presentación de la solicitud que se efectúe al amparo de las exoneraciones a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.”

El artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establece en forma expresa la obligación de los Países Miembros de adoptar las medidas que fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico de la Comunidad, entre ellas las Decisiones emanadas de la Comisión de la Comunidad Andina, y les prohíbe la adopción o empleo de medida alguna contraria a tales normas o que obstaculice de algún modo su aplicación.

<sup>2</sup> Artículo 52 del Decreto Legislativo 1033- De los ingresos del INDECOPI.-

Son recursos directamente recaudados del INDECOPI:

a) Las tasas por concepto, de derecho de trámite de los procedimientos administrativos de competencia de sus distintas unidades orgánicas ...”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías  
1380

En efecto, como parte de la Comunidad Andina, el Perú tiene una normativa de nivel comunitario, la cual prevalece frente a la de la normativa nacional. En ese sentido, el Perú no puede actuar de modo contrario a las disposiciones o resoluciones de nivel comunitario con base en su sistema jurídico nacional.

La Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena es la norma andina que regula el Régimen Común de protección a los derechos de los Obtentores Vegetales y tiene por objeto, entre otros, reconocer y garantizar la protección de los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales mediante el otorgamiento de un certificado de obtentor.

Asimismo, el artículo 4 de la Decisión 345 establece que los Países Miembros otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiera asignado una denominación que constituya su designación genérica.

Respecto al requisito de novedad, el artículo 8 de la Decisión 345 señala lo siguiente:

"Artículo 8.- Una variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación, o un producto de su cosecha, no hubiese sido vendido o entregado de otra manera lícita a terceros, por el obtentor o su causahabiente o con su consentimiento, para fines de explotación comercial de la variedad.

La novedad se pierde cuando:

- a) La explotación haya comenzado por lo menos un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado dentro del territorio de cualquier País Miembro.
- b) La explotación haya comenzado por lo menos cuatro años antes o, en el caso de árboles y vides, por lo menos seis años antes de la fecha de presentación de la solicitud para el otorgamiento de un certificado de obtentor o de la prioridad reivindicada, si la venta o entrega se hubiese efectuado en un territorio distinto al de cualquier País Miembro."

Al respecto, el procedimiento de registro de certificado de obtentor presenta plazos, etapas y requisitos determinados por las normas de la materia, a saber, la Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales en la subregión andina, razón por la cual no sería posible modificar una regulación supranacional a fin de establecer requisitos distintos a favor de un administrado, pues ello podría implicar un posible incumplimiento a las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario por parte del gobierno peruano.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

*Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías*  
1380

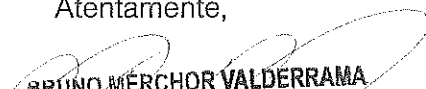
Finalmente, se debe considerar que el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América, aprobado por Resolución Legislativa N° 28766, comprendía como una de las obligaciones asumidas por el Perú, la adhesión al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV Acta de 1991), siendo que, a fin de obtener la adhesión a dicho Convenio, el Consejo de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) revisó nuestra legislación vigente y dio la conformidad de la misma con las normas contenidas en el Convenio UPOV, haciéndose efectiva la adhesión de nuestro país, lo que fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa N° 29557.

### **3. CONCLUSIONES**

De acuerdo con el análisis efectuado, se puede concluir lo siguiente:

- a) La Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena es la norma andina que regula el Régimen Común de protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, la cual goza de supremacía sobre cualquier normativa nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- b) La exoneración de las tasas correspondientes a la tramitación de una solicitud de certificado de obtentor competencia de la Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías no resulta procedente, toda vez que de acuerdo con las normas vigentes no es posible otorgar un tratamiento especial en función del tipo de administrado que siga el procedimiento, como sería en este caso el Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA.
- c) En relación con el requisito de novedad, dado que la normativa andina prevalece sobre la normativa nacional, el Perú no puede actuar de modo contrario a las disposiciones de nivel comunitario, motivo por el cual no es posible establecer condiciones distintas para el análisis del cumplimiento del requisito de novedad de una variedad vegetal solicitada por el INIA, pues ello podría implicar un posible incumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico comunitario por parte del gobierno peruano.
- d) Por todo lo expuesto, esta Dirección considera que no corresponde efectuar la modificatoria propuesta a través del presente Proyecto de ley.

Atentamente,

  
**BRUNO MERCHOR VALDERRAMA**  
Director de Invenciones y  
Nuevas Tecnologías  
INDECOPÍ

Lima, 22 de febrero 2013